

Recurso de Reposición contra Mandamiento de Pago por error aritmético de transcripción.

Alberto Barrios <abarrios@asejuridicas.co>

Mar 10/10/2023 9:29 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: garciajimenezmario@hotmail.com <garciajimenezmario@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

7Recurso Poder Pruebas foliado unido.pdf;

Señor

Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla

E. S. D.

Proceso : Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Demandante : Alexis Federico Navarro Núñez.

Demandado. : Construcciones e Inversiones BETA S.A.S, sigla CONSINBE S.A.S.

Referencia : 08-001-31-05-005-2021-00172-00

Presento recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por error al transcribir en éste el valor de la condena por lucro cesante futuro.

Anexos:

1. Recurso con los siguientes anexos adjuntos:

1.1 Poder para actuar.

1.2 Liquidación de la condena impuesta.

1.3 Mandamiento de pago del 4 de octubre de 2023

1.4 Acta de audiencia de la sentencia de Primera Instancia del 18 de noviembre de 2021

1.5 Sentencia de segunda instancia.

Cordial saludo,



Alberto E. Barrios Lozano

MG. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – Uninorte.

MG. Derecho Procesal – Universidad de Medellín

Asesoría Jurídica.

abarrios@asejuridicas.co

3042900323



Alberto E. Barrios Lozano

Mg. en Derecho del Trabajo y Seguridad Social – Universidad del Norte
Mg. en Derecho Procesal – Universidad de Medellín



Barranquilla, 9 de octubre de 2023

Señor

Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla

E. S. D.

Proceso : Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Demandante : Alexis Federico Navarro Núñez.

Demandado. : Construcciones e Inversiones BETA S.A.S, SIGLA CONSINBE S.A.S.

Referencia : 08-001-31-05-005-2021-00172-00

Asunto : recurso de reposición contra el mandamiento de pago por error numérico de transcripción.

ALBERTO E. BARRIOS LOZANO, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.663.842 de Barranquilla y tarjeta profesional número 76.503, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Kra. 47 No. 100-14, oficina 603 B, de esta ciudad, en mi condición de apoderado especial de la parte demandante, señor ALEXIS FEDERICO NAVARRO NÚÑEZ, tal como se acredita con el poder adjunto, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto de mandamiento proferido en el proceso de la referencia, por las siguientes razones:

1. Error de transcripción del valor de la condena “Lucro Cesante Futuro”

Al revisar el acta de la Audiencia Pública, del 18/11/2021, que contiene el desarrollo de la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T y S.S., llevada a cabo en el proceso de la referencia; así como también la condena impuesta por el señor Juez de Primera Instancia, se pudo constatar el siguiente error cometido por el despacho al librar el Mandamiento de Pago.

En el punto Quinto de la sentencia de primera instancia el despacho condenó a la entidad demandada al “Lucro Cesante Futuro en la suma de veintinueve millones quinientos setenta y tres mil seiscientos setenta pesos (\$29.573.670) más la indexación.

Sin embargo, al transcribir el anterior valor en el mandamiento de pago, el despacho colocó \$2,957.370 más la indexación para un valor de \$3.620.238, con un IPC inicial de 110,60 y un IPC final de 135,39.

Es así como, al tomar el valor de condena impuesta por “Lucro Cesante Futuro”, de \$29.573.670 por el IPC final de 135,39 entre el IPC inicial de 110,60, nos arrojó un valor de \$36.202.343, generándose una diferencia por este concepto de \$32.582.105.



Cra. 47 No. 100 – 14, Oficina. 603 B - Cel: 3042900323

E-mail: abarrios@asejuridicas.co

Barranquilla – Colombia.





Alberto E. Barrios Lozano

Mg. en Derecho del Trabajo y Seguridad Social – Universidad del Norte
Mg. en Derecho Procesal – Universidad de Medellín



Por lo anterior, el mandamiento de pago fue expedido por \$84.588.137, cuando su valor real es de \$117.170.242.

Además, la condena impuesta por “Lucro Cesante Futuro”, fue constatada con el audio de la sentencia de primera instancia, en la cual a partir del minuto 49:18 de la grabación, se pudo evidenciar que su valor correcto es de \$29.573.670, más la indexación.

La sentencia de primera instancia fue confirmada íntegramente en la segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Laboral.

Petición.

Por lo anterior, solicitamos al señor juez, corregir el error aritmético cometido en el mandamiento de pago, antes citado, pues en vez de transcribir \$29.573.670 transcribió \$2,957.370, generándose una deferencia de \$26.616.300 suma que al aplicarle la indexación resulta una condena total de \$36.202.343, por concepto de “Lucro Cesante Futuro” ($\$29.573.670 * \text{IPC final de } 135,39 / \text{IPC Inicial de } 110,60 = \$36.202.343$).

Como consecuencia de la corrección anterior, proferir el mandamiento de pago por valor de ciento diecisiete millones ciento setenta mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$117.170.242)

En caso de no acceder a la corrección aritmética favor conceder el recurso de apelación ante el superior.

Anexos:

1. Poder para actuar.
2. Liquidación de la condena impuesta
3. Mandamiento de pago del 4 de octubre de 2023
4. Acta de audiencia de la sentencia de Primera Instancia del 18 de noviembre de 2021
5. Sentencia de segunda instancia.

Del señor juez, cordialmente,

ALBERTO E. BARRIOS LOZANO
C.C. 8.633.842 de Barranquilla
T.P. No. 76.503 C.S.J.

Correo electrónico: abarrios@asejuridicas.co



Cra. 47 No. 100 – 14, Oficina. 603 B - Cel: 3042900323
E-mail: abarrios@asejuridicas.co
Barranquilla – Colombia.





Alberto E. Barrios Lozano

Mg. en Derecho del Trabajo y Seguridad Social – Universidad del Norte
Mg. en Derecho Procesal – Universidad de Medellín



Barranquilla, 9 de octubre de 2023

Señor
Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla
E. S. D.



Proceso : Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante : Alexis Federico Navarro Núñez.
Demandado. : Construcciones e Inversiones BETA S.A.S, SIGLA CONSINBE S.A.S.
Referencia : 08-001-31-05-005-2021-00172-00

Asunto : poder especial.

Alexis Federico Navarro Núñez, mayor, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado Alberto Enrique Barrios Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.663.842 de Barranquilla y tarjeta profesional número 76.503 del C.S.J, con domicilio profesional en la Cra. 47 No. 100-14, oficina 603 B, de esta ciudad, para que continúe representándome judicialmente en el proceso de la referencia, en atención a que el doctor Manuel Peña Galindo, renunció al poder, por haberle surgido un impedimento de orden legal que lo imposibilita para continuar con el proceso, por lo que me ha expedido el correspondiente paz y salvo por la gestión realizada hasta la fecha.

El abogado Alberto E. Barrios Lozano, queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar al presente poder y demás facultades consagradas en el artículo 77 del CGP.

Sírvase señor juez, reconocer personería al Dr. Alberto Barrios Lozano, en los términos indicados en el presente poder.

Cordialmente,

Alexis Federico Navarro N.
Alexis Federico Navarro Núñez
C.C. 8.740.309

Acepto:

Alberto E. Barrios Lozano
C.C. No. 8.663.642 de Barranquilla
T.P. No. 76.503 C.S.J
abarrios@asejuridicas.co



Cra. 47 No. 100 – 14, Oficina. 603 B - Cel: 3042900323
E-mail: abarrios@asejuridicas.co
Barranquilla – Colombia.



**N
U
M**

**NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE MALAMBO
MARIBEL CAMARGO CAMARGO**

NOTARIA

10 9 OCT 2023

IVA 19%

SE REALIZA LA PRESENTE DILIGENCIA
A INSISTENCIA DE LA PARTE INTERESADA

PRESENTACIÓN PERSONAL

A los **09 de Octubre de 2023** ante **MARIBEL CAMARGO CAMARGO**, Notaria Única del Círculo de Malambo, se presento **ALEXIS FEDERICO NAVARRO NÚÑEZ**

mayor de edad con cedula **8.740.309**
Expedida en **BARRANQUILLA**. Dijo que la firma puesta al pie del mismo es de su puño y letra y la misma que acostumbra usar en sus actos públicos y privados.

HUELLA



DEDO

En constancia firma *Alexis Federico Navarro Nuñez*

MARIBEL CAMARGO CAMARGO
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MALAMBO

EL (LOS) OTORGANTE
ESTAMPO (ARON) LA HUELLA
DACTILAR DEDO INDICE
DE MANO DERECHA

**N
U
M**

SEGUN ART. 3 DE LA RESOLUCIÓN 6467 DEL 2015 DEL DE LA SNR. LA PRESENTE AUTENTICACION SE REALIZA POR SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

- 1- IMPOSIBILIDAD DE CAPTURAR EN LA HUELLA.....
- 2- DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO.....
- 3- FALLA ELECTRICA.....
- 4- FALLA EN EL SISTEMA.....
- 5- IDENTIFICACIÓN CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CEDULA DE CIUDADANIA.....



Alonso E. Barrios Lozano

C.C. No. 8.683.842 de Barranquilla

T.P. No. 38.503 C.S.J.

Notario Público

Corralmente

Alexis Federico Navarro Nuñez

C.C. 8.740.309



LIQUIDACIÓN CONDENA					
AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023					
Concepto	Año	Días	Salario mes	Subtotal	Total
Sueldo	2020	345	\$ 877.803	\$ 10.094.735	
Cesantías	2020	345	\$ 877.803	\$ 841.228	
Int. S/Ces.	2020	345	\$ 841.228	\$ 96.741	
Primas	2020	345	\$ 877.803	\$ 841.228	
Vacaciones	2020	345	\$ 877.803	\$ 420.614	\$ 12.294.545
Sueldo	2021	360	\$ 908.526	\$ 10.902.312	
Cesantías	2021	360	\$ 908.526	\$ 908.526	
Int. S/Ces.	2021	360	\$ 908.526	\$ 109.023	
Primas	2021	360	\$ 908.526	\$ 908.526	
Vacaciones	2021	360	\$ 908.526	\$ 454.263	\$ 13.282.650
Sueldo	2022	360	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000	
Cesantías	2022	360	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	
Int. S/Ces.	2022	360	\$ 1.000.000	\$ 120.000	
Primas	2022	360	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	
Vacaciones	2022	360	\$ 1.000.000	\$ 500.000	\$ 14.620.000
Sueldo	2023	270	\$ 1.160.000	\$ 10.440.000	
Cesantías	2023	270	\$ 1.160.000	\$ 870.000	
Int. S/Ces.	2023	270	\$ 870.000	\$ 78.300	
Primas	2023	270	\$ 1.160.000	\$ 870.000	
Vacaciones	2023	270	\$ 1.160.000	\$ 435.000	\$ 12.693.300
Total					\$ 52.890.496

LIQUIDACIÓN OK

LIQUIDACIÓN OK

LIQUIDACIÓN OK

LIQUIDACIÓN OK

LIQUIDACIÓN OK

Resumen

Salario				\$ 43.437.047
Cesantías				\$ 3.619.754
Intereses sobre cesantías				\$ 404.064
Primas de servicio				\$ 3.619.754
Vacaciones				\$ 1.809.877
Total				\$ 52.890.496

LIQUIDACIÓN OK

Descuento salud	4%			\$ 1.737.482
Descuento pensión	4%			\$ 1.737.482
Total descuento				\$ 3.474.964
Subtotal				\$ 49.415.532

LIQUIDACIÓN OK

Mas:

Indemnización 180 días				\$ 5.266.812
Costas procesales				\$ 6.020.297

Subtotal**\$ 60.702.641**

LIQUIDACIÓN OK

Mas:

Lucro cesante consolidado	\$ 445.421	110,60	135,39	\$ 545.258
Lucro cesante futuro	\$ 29.573.670	110,60	135,39	\$ 36.202.343
Perjuicios morales	17 SMLMV	\$ 1.160.000		\$ 19.720.000
Total perjuicios				\$ 56.467.602

EL DESPACHO COLOCÓ
\$3.620.238EL DESPACHO COLOCÓ
\$23.885.496**TOTAL LIQUIDACIÓN****\$ 117.170.242**EL DESPACHO COLOCÓ
\$84.588.137**Son: Ciento diecisiete millones ciento setenta mil doscientos cuarenta y dos pesos mcte.**

LIQUIDACIÓN OK



Barranquilla, Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Providencia	Mandamiento de Pago No. 042
Ejecutante	ALEXIS NAVARRO NUÑEZ
Ejecutado	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA SAS SIGLA CONSINBE SAS
Radicado	08001 – 31 – 05 – 005 – 2021-00172 – 00
Proceso	Ejecutivo conexo
Tema y subtema	Solicita mandamiento de pago por la condena impuesta dentro del proceso ordinario.
Decisión	Libra mandamiento de pago por la condena del proceso ordinario.

El ejecutante por medio de su apoderado judicial, presentó el día 26 de junio de 2023 memorial solicitando el cumplimiento de las sentencias dictadas dentro del proceso ordinario, y el decreto de medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de los dineros a nombre de la demandada, en diferentes bancos de la ciudad tales como: Bancolombia, Davivienda, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Itau, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha, Banco Popular, Bancoomeva, Banco Citibank, Banco Colpatria, Banco falabella y Banco GNB Surameris.

ANTECEDENTES

La sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 18 de noviembre de 2021, condenó a CONSINBE S.A.S a reintegrar al demandante al mismo cargo que venía desempeñado u otro de igual o superior jerarquía, atendiendo las restricciones médicas del demandante y con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social desde el momento del despido y hasta que opere el reintegro efectivo. Así como también a cancelarle la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y la reparación plena de perjuicios debidamente indexada.

La anterior decisión fue confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en sentencia del 22 de febrero de 2023. Por lo que una vez ejecutoriada la sentencia el proceso fue devuelto a este despacho, el cual mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, las costas de las instancias fueron liquidadas de manera concentrada por secretaría el día 01 de agosto de 2023 en un total de \$ 6.020.296,90, y aprobadas mediante auto de fecha 15 de agosto del 2023.

CONSIDERACIONES

Las providencias judiciales constituyen título ejecutivo conforme los artículos 100 del CPLSS y 422 del C. G. P, siempre y cuando de ellos emane una obligación CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE de dar, hacer o no hacer. Igualmente, según se desprende de los artículos 305 y 306 del CGP, que la parte interesada, beneficiario y/o acreedor en dichas providencias puede exigir la ejecución de la sentencia, solicitando que se libere el correspondiente mandamiento de pago una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la providencia o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, según corresponda.

Por lo tanto, es procedente librar el mandamiento de pago en el presente proceso, toda vez que la sentencia primera instancia se encuentra debidamente ejecutoriada y en su parte resolutoria contienen una obligación clara expresa y exigible.

Conforme fue dispuesto en la sentencia, el mandamiento de pago se librará a favor de ALEXIS FEDERICO NAVARRO NUÑEZ y contra CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S. SIGLA CONSINBET S.A.S, por las siguientes obligaciones de hacer:

- Reintegrar al demandante al mismo cargo que venía desempeñado al momento del despido ocurrido el día 15 de enero de 2020, u otro de igual o superior jerarquía, pero en todo caso atendiendo las restricciones médicas del actor.
- Realizar las cotizaciones a seguridad social causadas a partir del 15 de enero de 2020 y hasta que se efectuó el reintegro.

Así mismo, se librará mandamiento de pago por la obligación de cancelar al demandante las siguientes sumas de dinero:

2020		
SALARIO		
Días Trabajados	Salario	Valor
345	\$ 877.803,00	\$ 10.094.734,50
CESANTIAS		
Días Trabajados	Salario	Valor
345	\$ 877.803,00	\$ 841.227,88
INTERESES CESANTIAS		
Días Trabajados	Salario	Valor
345	\$ 877.803,00	\$ 96.741,21
VACACIONES		
Días Trabajados	Salario	Valor
345	\$ 877.803,00	\$ 420.613,94
PRIMA		
Días Trabajados	Salario	Valor
345	\$ 877.803,00	\$ 841.227,88

TOTAL PRESTACIONES A PAGAR \$ 12.294.545,39

2021		
SALARIO		
Días Trabajados	Salario	Valor
360	\$ 908.526,00	\$ 10.902.312,00
CESANTIAS		
Días Trabajados	Salario	Valor
360	\$ 908.526,00	\$ 908.526,00
INTERESES CESANTIAS		
Días Trabajados	Salario	Valor
360	\$ 908.526,00	\$ 109.023,12
VACACIONES		
Días Trabajados	Salario	Valor
360	\$ 908.526,00	\$ 454.263,00
PRIMA		
Días Trabajados	Salario	Valor
360	\$ 908.526,00	\$ 908.526,00

TOTAL PRESTACIONES A PAGAR \$ 13.282.650,12

2022		
SALARIO		
Días Trabajados	Salario	Valor
360	\$ 1.000.000,00	\$ 12.000.000,00
CESANTIAS		
Días Trabajados	Salario	Valor
360	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00
INTERESES CESANTIAS		
Días Trabajados	Salario	Valor
360	\$ 1.000.000,00	\$ 120.000,00
VACACIONES		
Días Trabajados	Salario	Valor
360	\$ 1.000.000,00	\$ 500.000,00
PRIMA		
Días Trabajados	Salario	Valor
360	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00

TOTAL PRESTACIONES A PAGAR \$ 14.620.000,00

2023		
SALARIO		
Días Trabajados	Salario	Valor
270	\$ 1.160.000,00	\$ 10.440.000,00
CESANTIAS		
Días Trabajados	Salario	Valor
270	\$ 1.160.000,00	\$ 870.000,00
INTERESES CESANTIAS		
Días Trabajados	Salario	Valor
270	\$ 1.160.000,00	\$ 78.300,00
VACACIONES		
Días Trabajados	Salario	Valor
270	\$ 1.160.000,00	\$ 435.000,00
PRIMA		
Días Trabajados	Salario	Valor
270	\$ 1.160.000,00	\$ 870.000,00

TOTAL PRESTACIONES A PAGAR \$ 12.693.300,00

SALARIO	\$ 43.437.047
CESANTIAS	\$ 3.619.754
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 404.064
VACACIONES	\$ 1.809.877

PRIMA DE SERVICIO		\$ 3.619.754
DESCUENTO SALUD 4% Y PENSION 4%		\$ 3.474.964
SUB TOTAL		\$ 49.415.532
IMDEMNIZACION 180 DIAS		\$ 5.266.812
COSTAS PROCESALES		\$ 6.020.297
TOTAL		\$ 60.702.641

CONCEPTO	CAPITAL	IPC INICIAL NOV-21	IPC FINAL AG-23	TOTAL
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$ 445.421	110,60	135,39	\$ 545.258
LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 2.957.370	110,60	135,39	\$ 3.620.238
PERJUICIOS MORALES	17 SMMLV			\$ 19.720.000
TOTAL				\$ 23.885.496

En cuanto a las medidas cautelares, el despacho observa que la solicitud no cumple con la exigencia contenida en el art 101 CPLSS, es decir la denuncia de bienes hecha bajo juramento, por lo que no se decretara el embargo de los dineros legalmente embargables que posea la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las siguientes obligaciones de hacer:

- ORDENAR** a CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S. SIGLA CONSINBET S.A.S reintegrar al demandante ALEXIS FEDERICO NAVARRO NUÑEZ al mismo cargo que venía desempeñado al momento del despido ocurrido el día 15 de enero de 2020, u otro de igual o superior jerarquía, pero en todo caso atendiendo las restricciones médicas del actor.
- ORDENAR** a CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S. SIGLA CONSINBET S.A.S pagar las cotizaciones a seguridad social a favor del demandante ALEXIS FEDERICO NAVARRO NUÑEZ causadas a partir del 15 de enero de 2020 y hasta que se efectuó el reintegro.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALEXIS FEDERICO NAVARRO NUÑEZ y contra CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S. SIGLA CONSINBET S.A.S por la suma OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 84.588.137) discriminados de la siguiente manera:

- La suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 49.415.532) por concepto de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, con la deducción de ley de la seguridad social.
- La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 5.266.812) por concepto indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
- La suma de SEIS MILLONES VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 6.020.297) por concepto de costas procesales.
- La suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 23.885.496) por concepto de reparación plena de perjuicios.

TERCERO: NO DECRETAR las medidas cautelares solicitadas, por las razones antes expuestas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la ejecutada por estados, en la forma prevista en el artículo 108 del CPLSS y 306 del CGP, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

MMF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AUDIENCIA PÚBLICA

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

La audiencia puede ser consultada en: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/lcto05ba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ6TjaP0u4ICsezY5DApOAYBDWEpk_0p1JPxs2LTUuRCZg?e=WWe7hO

Fecha	18 de noviembre de 2021	Hora	02:00	A.M.	P.M.	X
--------------	-------------------------	-------------	-------	------	------	---

RADICACIÓN DEL PROCESO						
08001	31	05	005	2021	00172	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
DEMANDANTE	ALEXIS FEDERICO NAVARRO NUÑEZ alexisfed.navarro@gmail.com	Asistió
APODERADO	MANUEL PEÑA GALINDO manuelpenagalindo@hotmail.com	Asistió
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S, SIGLA CON SINBE S.A.S. consinbe@consinbe.com mtorres@consinbe.com	Ausente
APODERADO	MARIO ALBERTO GARCIA JIMENEZ garciajimenezmario@hotmail.com	Asistió
PRETENSIONES TEMAS	Contrato de trabajo – despido injusto, reintegro por salud, culpa patronal – prestaciones, indemnización	

Decisiones previas: Se niega aplazamiento

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se Declara fracasada esta etapa. Por la inasistencia del representante legal de la demandada se le declara confeso respecto de los hechos 1º, 2º, 3º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 18º, 19º, 20º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, 27º, 28º, 29º, 31º, 33º y 34º,
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas por resolver.
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin requerirse medidas de saneamiento.
- IV. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El despacho mediante auto del 24/09/2021 tuvo por no contestada la demanda. El problema se centrará en determinar, contrato de trabajo, si existió despido, si el actor gozaba de estabilidad laboral, si medió culpa en el AT sufrido por el actor si el demandante tiene derecho al reintegro y demás prestaciones e indemnizaciones que solicita.
- V. **ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS**

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Se decretan las documentales enunciadas en el capítulo de pruebas y que se allegaron al expediente, ellas son: reporte AT, historia clínica-exámenes-incapacidades (25-56, 60-140, 148-), concepto aptitud laboral ARL (57-59), historia laboral ocupacional (141-147), tomografía cráneo simple, oficio 06/03/2020 notifica PCL, declaración notarial demandante, certificado cámara de comercio demandada, cédula del demandante. Igualmente se decreta interrogatorio de parte .
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
No se decretan pues la demanda se tuvo por no contestada.
DE OFICIO
Se decretan las documentales anexadas al expediente así: liquidación contrato, seguimiento de contrato, contrato de trabajo, sentencia tutela Juzgado 8º Civil Cto Bquilla,
DECISION - FIJACION AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO
Se constituye el Despacho en audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

VI. TRÁMITE DE LAS PRUEBAS

Por la inasistencia del representante legal de la demandada al interrogatorio a la demandante se aplicará confesión respecto de los hechos 1°, 2°, 3°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 18°, 19°, 20°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 31°, 33° y 34°. Se da valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Se declara cerrado el debate probatorio y se les solicita a los apoderados exponer sus alegatos de conclusión.

Período		Salario	Salarios	Cesantía	Int. Cesantía	Prima Servicio	Vacaciones	
15/1/2020	31/12/2020	346	877,802	10,123,983	843,665	97,303	843,665	421,833
1/1/2021	18/11/2021	317	908,526	9,600,091	800,008	84,534	800,008	400,004
			19,724,074	1,643,673	181,837	1,643,673		821,836

VII. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO: SENTENCIA No. 335 DE 2021**PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que entre el demandante ALEXIS FEDERICO NAVARRO NUÑEZ C.C. 8.740.309 en calidad de trabajador, y la demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA, SIGLA CONSINBE S.A.S. con NIT 890.108.661-3, en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo por obra o labor determinada desde el 12 de octubre de 2017 hasta el 15 de enero de 2020, el cual terminó sin justa causa.

SEGUNDO. ORDENAR el reintegro del demandante al mismo cargo que venía desempeñado u otro de igual o superior jerarquía, atendiendo las restricciones médicas del demandante y con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones desde el momento del despido y hasta que opere el reintegro efectivo. A la fecha de esta providencia los montos adeudados son:

Salarios	19,724,074
Cesantía	1,643,673
Int. Cesantía	181,837
Prima Servicios	1,643,673
Vacaciones	821,836

Lo anterior sin detrimento de los valores que se sigan causando por estos conceptos y el correspondiente pago de los aportes a la seguridad social integral.

TERCERO. CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar al demandante la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$ 5,266,812), equivalente a 180 días de salarios a título de sanción establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

CUARTO. DECLARAR la existencia de CULPA PATRONAL en el accidente sufrido por el demandante el día 03 de diciembre de 2018.

QUINTO. CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar al actor, debidamente indexada, la reparación plena de perjuicios así:

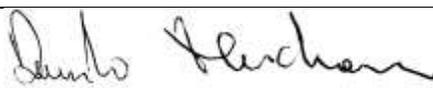
Lucro cesante consolidado	445,421
Lucro cesante futuro	29,573,670
Perjuicios Morales (17 SMLMV)	15,444,942

SEXTO. COSTAS a cargo de la demandada.

SÉPTIMO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones en su contra.

VIII. RECURSO DE APELACIÓN

PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
Parte demandante: SIN RECURSOS
Parte demandada: INTERPONE Y SUSTENTA RECURSO
DECISIÓN
Se concede apelación en el efecto SUSPENSIVO. Se orden remitir para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.



DANILO ANDREI MERCHAN NEWBALL
SECRETARIO

Firmado Por:

Eberth Dawrin Mendoza Palacios
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a47699c62cacd8eb22ee44167e9836a44989650897859c16bc183b0c5c8434**

Documento generado en 18/11/2021 03:31:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ

Magistrada Ponente

Radicación: 08001-31-05-005-2021-0017200 Interno 71.059

Demandante: **ALEXIS FEDERICO NAVARRO NUÑEZ**

Demandada: **CONSTRUCCIONES E INBERSIONES BETA S.A.S. SIGLA
CONSINBE S.A.S.**

Acta No.12

Barranquilla, febrero 22 de 2023.

La Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, conformada por los magistrados NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ, quien la preside, KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA y ARIEL MORA ORTIZ, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto con la sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES

Afirma el demandante a través de su apoderado, lo siguiente:

“1. Mi cliente ALEXIS FEDERICO NAVARRO NUÑEZ, inició contrato de trabajo con la empresa CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S, SIGLA CONSINBE S.A.S, el día 13 de octubre de 2017, en el cargo de VIGILANTE. 2.Mi cliente ALEXIS NAVARRO NUÑEZ, el día 3 DE DICIEMBRE DE 2018, sufrió ACCIDENTE DE TRABAJO, cuando había sido asignado a vigilar el proyecto de construcción denominado “CDI la Candelaria” en el Municipio de Malambo-Atlántico. 3.ALEXIS NAVARRO NUÑEZ el día 3 de diciembre de 2018, al tomar turno nocturno, hace ronda de

vigilancia pisando un cable de alta tensión electrificado en mal estado que se encontraba tirado en el piso, recibiendo golpe de electrocución que lo expulsa aproximadamente a dos metros de distancia y al caer sufre golpe en cabeza que le ocasiona traumatismo a nivel craneoencefálico, hombro, clavícula, brazo y mano derecho, además de generarle arco de electricidad con orificio de salida a nivel de región pectoral y dorsal lateral derecha. (VER REPORTE DE ACCIDENTE e HISTORIA CLÍNICA ANEXOS 1 y 2 A ESTA DEMANDA). 4. ALEXIS NAVARRO ingresa a ciudadanos intensivos de la Clínica la Campbell con cuadro clínico caracterizado por trauma en cabeza, cara y hombro derecho con posterior amnesia de la realidad. (VER EPICRISIS ANEXO 3 A ESTA DEMANDA). 5. ALEXIS NAVARRO se le practica RM DE HOMBRO DERECHO, en la IPS Cerid con resultado RUPTURA DEL TENDON SUPRAESPINOZO, CON RETRACTACIÓN APROXIMADAMENTE DE 14MM DESDE SU INSERCIÓN (VER RESULTADO ANEXO 4 A ESTA DEMANDA).

6. ALEXIS NAVARRO con base en el resultado anterior es tratado por su lesión de brazo, hombro y clavícula, por el especialista en traumatología y ortopedia Dr. Orlando Jabba, quien en junta médica diagnóstica y realiza el procedimiento quirúrgico "SÍNDROME DOLOROSO POST TRAUMÁTICO EN HOMBRO DERECHO CON RUPTURA DEL SUPRAESPINOZO + BURSTITIS SUBACROMINIO SUBDELTOIDEA + ARTROSIS ACROMIOCLAVICULAR CON PLAN DE CASO QUIRÚRGICO PARA CIRUGÍA ARTROSCÓPICA DE HOMBRO DERECHO ASÍ: 1. DIVISIÓN DE CAPSULA ARTICULAR DE HOMBRO + 2. CAPSULORRAFIA DE BANKART + 3. REPARACIÓN DEL MANGUITO ROTADOR + 4. SINOVECTOMIA TOTAL + 5. BURSECTOMIA + 6. ACROMIOPLASTIA PARCIAL ANTERIOR + 7. TENOTOMIA DEL BÍCEPS Y SUTURA DE REFORZAMIENTO EN LA LESIÓN SUPRAESPINOZO (VER CERTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA EXPEDIDA POR ESPECIALISTA EN TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA Dr. ORLANDO JABBA ANEXOS 5, 6 y 7 A ESTA DEMANDA). 7. De manera simultánea ALEXIS NAVARRO es tratado por su lesión craneoencefálica y el día 26 de enero de 2019 le es practicado TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE con el diagnóstico IMPORTANTE HEMATOMA SUBDURAL SUBAGUDO FRONTO TEMPORO PARIETAL DERECHO (VER ANEXO 8 A ESTA DEMANDA). 8. Con base en el resultado anterior ALEXIS NAVARRO es tratado por su lesión craneoencefálica y es ingresado a la Clínica Centro donde el médico neurocirujano Dr. Carrillo diagnóstica, ordena y realiza procedimiento quirúrgico:

“Paciente proveniente de ciudadanos intensivos por cuadro clínico caracterizado por cefalea que se irradia a región occipital con un mes de evolución, con antecedente de caída sobre su propia altura presentando trauma en región frontal con trauma craneoencefálico más conmoción cerebral. Se realiza TAC de Cráneo valorado por neurocirujano y se observa HEMATOMA SUBDURAL FRONTAL DERECHO, CON LÍNEA MEDIA DESVIADA A LA IZQUIERDA, CISTERNAS MESENFÁLICAS PERMEABLES, QUIEN DECIDE HOSPITALIZAR EN UCI PARA MONITOREO NEUROHEMODINAMICO CONTINUO Y PROGRAMA PARA CIRUGÍA PARA DRENAJE DE COLECCIÓN INTRACEREBRAL POR CRANEOTOMÍA + OCLUSIÓN DE VASOS DE ARTERIAS CEREBRALES ANTERIORES + DRENAJE DE COLECCIÓN SUBDURALES POR DRENAJE EXTERNO. PACIENTE PRESENTA EMPEORAMIENTO DE CUADRO DE HIPERTENSIÓN INTRACRANEANA POR LO QUE ES LLEVADO A CIRUGÍA DE URGENCIA. (VER EPICRISIS, ANEXO 9A ESTA DEMANDA).

9. A mi cliente ALEXIS NAVARRO se le practica TAC DE CRÁNEO SIMPLE, en la IPS Cerid con resultado CRANEOTOMIA FRONTAL DERECHA ASOCIADO A HEMATOMA SUBDURAL CRÓNICO FRONTOPARIETAL IPSLATERAL SIN EFECTO DE MASA. (VER RESULTADO ANEXO 10 A ESTA DEMANDA).

10. ALEXIS NAVARRO debido a su grave accidente que casi le cuesta la vida, pero que, si le costó su futuro laboral, estuvo incapacitado por un lapso de 240 DIAS, desde el día de su accidente 3 DE DICIEMBRE DE 2018 reintegrándose 8 MESES DESPUÉS con restricciones médicas el día 1 DE AGOSTO DE 2019. (VER REGISTRO DE INCAPACIDADES, SEGUIMIENTO MÉDICOS Y ORDENES DE REINTEGRO CON RECOMENDACIONES MÉDICAS, ANEXOS 11, 12 y 13 DE ESTA DEMANDA). 11. Desde ese momento y subsiguientemente al accidente, mi asistido ALEXIS NAVARRO inicia todo un periplo de asistencias médicas en busca de su recuperación. (VER REMISIÓN A CITAS MÉDICAS CON TODO TIPO DE ESPECIALISTAS, HISTORIAS CLÍNICAS Y EVOLUCIONES MÉDICAS (ANEXOS 14 A ESTA DEMANDA).

12. Desde el momento del accidente mi cliente ALEXIS NAVARRO quedó con SECUELAS PERMANENTES consistente en SECUELA DE TRAUMATISMO EN CABEZA Y TRAUMATISMO DEL TENDÓN DEL MANGUITO ROTATORIO EN HOMBRO y por ello ha estado de manera constante con la necesidad de atención en consultas médicas y medicamentos que atenúen el dolor que le acompaña de manera permanente ya que muy a pesar de su

parcial recuperación, este dolor nunca ha dejado de existir. (VER EPICRISIS DE SEGUIMIENTO MEDICO y ORDENES DEMEDICAMENTOS ANEXOS 15y 16A ESTA DEMANDA).

13. ALEXIS NAVARRO se le entrega orden de reintegro laboral con recomendaciones médicas, pero al momento del reintegro el 1 de agosto de 2019, las restricciones medicas no fueron del agrado de la empresa CONSINBE y se le indicó que no había donde reubicarlo, por lo que se le ofreció realizar el mismo puesto de trabajo, siendo ello aceptado por mi cliente.

14. Desde el 1 de agosto de 2019 día del reintegro mi cliente ALEXIS NAVARRO era motivo de constantes acosos laborales, a lo cual este les daba manejo a las situaciones para garantizar su empleo.

15. Continuando con su recuperación, el día 6 de noviembre de 2019 ALEXIS NAVARRO es atendido por el especialista en ortopedia y traumatología Dr. Orlando Jabba quien en constancia de permanecer en recuperación prescribe DX: PO de reparación del supraespinoso hombro derecho en rehabilitación, Plan: puede seguir en sus labores con las recomendaciones dadas y lo remite a medicina laboral para calificación de pérdida de capacidad laboral. (VER CERTIFICACIÓN ANEXO 17A ESTA DEMANDA).

16. Mi cliente ALEXIS NAVARRO en fecha 12 de diciembre de 2019 se le practica nuevo TAC DE CRÁNEOSIMPLE se le han practicado TAC DE CRÁNEO Y TOMOGRAFÍAS DE CRÁNEO, donde se pude leer como conclusión: "CAMBIOS POR CRANEOSTOMIA FRONTO-PARIETAL DERECHA". (VER RESULTADO ANEXO 18A ESTA DEMANDA).

17. El 24 DE ENERO DE 2020, ALEXIS NAVARRO, culmina primer ciclo de proceso de 60 terapias físicas, siendo generado un informe de evolución por parte de la IPS UNIDAD DE REHABILITACIÓN REEDUCAR donde se indica la permanencia de dolor al dormir de lado afectado y dolor al movimiento de flexión. (VER INFORME DE EVOLUCIÓN ANEXO 19 DE ESTA DEMANDA).

18. Mientras se encontraba en pleno proceso de recuperación con diferentes tratamientos, citas, seguimientos y con restricciones médicas, ALEXIS NAVARRO el 16 DE ENERO DE 2020 LE ES ENTREGADA LA CARTA DE DESPIDO CON ORDEN DE EXAMEN MÉDICO DE RETIRO aduciéndose terminación de la obra labor. (VER ANEXO 20 A ESTA DEMANDA). La Corte Constitucional en sentencia T-344 de 2016 entre otras, ha reconocido la garantía de estabilidad en contratos de prestación de servicios o de duración de obra o labor contratada siempre que el interesado logre probar una verdadera relación de subordinación. Todo, por

dos razones: porque la debilidad manifiesta que esa circunstancia podría generar en el trabajador, eventualmente, daría lugar a discriminaciones. Además, porque la garantía de estabilidad ostenta rango constitucional, pues deriva de los artículos 13, 25, 47, 48, 53 y 95 de la Constitución. En suma, para esta Corte el ámbito de aplicación de la garantía de estabilidad no puede circunscribirse a las relaciones laborales como tal, así como tampoco estar limitado a las personas en condición de discapacidad, destinatarias de la Ley 361 de 1997.

19. En fecha 17 DE ENERO DE 2020 a mi cliente ALEXIS NAVARRO le es practicado examen de retiro en la Unidad Médica Ocupacional, donde queda plasmado por el médico tratante el accidente laboral sufrido por mi cliente, la causa de la lesión, la naturaleza de la lesión, parte del cuerpo afectado, las secuelas del accidente y se describe el DIAGNOSTICO QUIRÚRGICO DE CRANEOTOMÍA + DRENAJE DE HEMATOMA POR TEC+ARTROSCOPIA MSD DIVISIÓN CAPSULASR ARTICULAR DE HOMBRO +CAPSULORRAFIA DE BANKAR+REPARACIÓN DEL MANGUITO ROTADOR+BURSECTOMIA+ACROMIOPLASTIA PARCIAL ANTERIOR + TENOTOMIA DEL BIOCEPS Y SUTURA DE REFORZAMIENTO DE LA LESION DEL SUPRAESPINOSO. Así mismo queda descrito en el mismo examen de egreso otros traumas parte del cuerpo y secuelas: CABEZA, TORAX, MIEMBRO SUPERIOR DERECHO. Finalmente, en el examen de egreso se le envía a mi cliente para manejo por ARL: CONTINUAR SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTAS, TENER EN CUENTA RECOMENDACIONES IMPARTIDAS POR ESPECIALISTAS Y RETOMAR TRATAMIENTO INDICADO POR NEUROCIRUGÍA. Finaliza el informe CONCEPTO DE APTITUD: CON ALTERACIONES CLÍNICAS. LO DESCRITO EN EL INFORME DEL EXAMEN DEMUESTRA QUE EL SEÑOR ALEXIS NAVARRO FUE RETIRADO ESTANDO CON ALTERACIONES CLÍNICAS POR CAUSA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO SUFRIDO POR CULPA PATRONAL. VER EXAMEN MEDICO DE EGRESO, ANEXO 21A ESTA DEMANDA).

20. Posterior al examen de retiro practicado, mi cliente a continuado con controles médicos por ARL y en fecha 29 DE ENERO DE 2020 le es practicado nueva TOMOGRAFÍA DE CRÁNEO SIMPLE donde realizada la interpretación medica del examen al final, se le ordena control en tiempo prudencial, lo cual demuestra que medicamente ALEXIS NAVARRO continua en controles médicos. (VER EXAMEN DE TOMOGRAFÍA, ANEXO 22A ESTA DEMANDA).

21. Ami cliente se le remitió a medicina laboral para calificar su pérdida de capacidad laboral y en fecha 17 DE FEBRERO DE 2020 fue examinado por la ARL COLPATRIA. La Honorable Corte ha establecido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada, no solo se predica de las personas discapacitadas que han sido calificadas, sino también de aquellas que presentan una disminución en su salud. Sentencia T-019 de 2011 y T-586 de 2019.

22. El día 6 DE MARZO DE 2020 a mi cliente ALEXIS NAVARRO se le hace entrega de la notificación de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional por parte de la ARL AXA COLPATRIA la cual califica la PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL de ALEXIS NAVARRO decretando un porcentaje de PCL de 16.06%, declarando a su vez la incapacidad permanente parcial, configurándosele allí el Fuero de Salud a la luz de lo establecido por la Ley 776 de 2002 que reza en su ARTÍCULO 5o. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado. La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior. (VER CERTIFICADO DE CALIFICACIÓN DE PCL ANEXO 23).

23. Debido a la considerable disminución física, ALEXIS NAVARRO se ha visto inmerso en un proceso de depresión y aflicciones morales que dicho accidente causó en su persona, generando gravedad en su estado anímico y en su capacidad laboral.

24. ALEXIS NAVARRO y su familia no se le ha reconocido resarcimiento alguno por los daños y secuelas psicológicas, que se les han generado por el ACCIDENTE DE TRABAJO y que le siguen causando un enorme dolor al ver el estado de salud, aunado a los cambios abruptos que ha sufrido en su vida a causa de no poderse relacionar como lo hacía antes del accidente, indemnización que sin lugar a dudas debe cubrir la empresa ante la imprudencia de los cables en mal estado dejados tirados en el piso y energizados que causaron el accidente.

25. Queda demostrado evidentemente que el accidente de trabajo

ocurrido a ALEXIS NAVARRO hubo culpa exclusiva del empleador. 26. Debido a la condición de salud que presenta ALEXIS NAVARRO se encuentra en un claro estado de debilidad manifiesta y goza de estabilidad laboral reforzada. Debilidad Manifiesta es la circunstancia en la que se encuentra cualquier persona por su condición económica, física, mental y de su salud. (Artículo 13 de la Constitución Política, Sentencia T207 de 1999, Sentencia T 198 del 2006 y Sentencia T603 del 2009). Corte Suprema de Justicia: “Es el derecho y la protección especial que tienen las personas que han sufrido una pérdida de capacidad laboral superior al 15%. (Sentencias Radicado No. 35606 de 2009 y Radicado No. 54400 de 2018). 2463/01-Art. 7 Para la Honorable Corte Constitucional Existe Debilidad Manifiesta (Corte Constitucional): •Persona con enfermedad manifiesta y/o en tratamiento (Vulnerable). •Persona con incapacidad permanente parcial. •Persona en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral. •Persona cuya enfermedad o accidente está en proceso de calificación de origen. •Personas mayores con su capacidad laboral disminuida y sin ingresos. Esta misma corporación en reciente Sentencia T041 de 2019 ha establecido que son considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud un trabajador que: i) Pueda catalogarse como persona con discapacidad. ii) Con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante. (iii) En general todos aquellos que: a) Tengan una afectación grave en su salud, b) Esa circunstancia les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares y c) Se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho está en circunstancias de debilidad manifiesta y por tanto tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada”. Corte Constitucional Sentencia SU049-17: “El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda”.

“En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las

condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez...".Esta misma corporación, en la Sentencia T-467 del 2010, manifestó: "... la jurisprudencia ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor, no sólo de los trabajadores discapacitados calificados como tales, sino aquellos que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones...".La Corte Constitucional ha reiterado que la garantía de estabilidad se extiende a toda persona que tenga una afectación de salud que le dificulte desempeñar sus funciones impida sin distinción que hubiera sido o no calificado con una pérdida de capacidad laboral. (Sentencia C531 de 2000, T263 de 2009, T664 de 2017, T-586 de 2019). 27.La empresa CONSINBE el día 16 DE ENERO DE 2020 de manera ilegal da por terminado el contrato de trabajo de ALEXIS NAVARRO sin dar cumplimiento a los parámetros establecidos, como lo es el requisito de procedibilidad estipulado AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO consagrado en la LEY 361 DE 1997 en su artículo 26, con alcance jurisprudencial Sentencia C531 del 2000 y Sentencia T-440 de 2017 que señala que el empleador tiene el deber ineludible de contar con la autorización previa del Inspector del trabajo para dar por culminado el vínculo laboral y por el contrario, cuando el despido se hace sin previa autorización del inspector del trabajo, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la presunción de desvinculación laboral discriminatoria", entendiéndose que la ruptura del vínculo se fundó en el deterioro de salud del trabajador; evento en el cual le corresponde al empleador utilizar los medios probatorios con el objetivo de desvirtuar dicha presunción.

28.El salario con el que fue liquidado ALEXIS NAVARRO fue \$1.500.000 por lo que de prosperar la presente demanda a partir de este monto se deben realizar las liquidaciones.

29.Se elevó acción de tutela buscando reintegro laboral pero fue declarada improcedente no obstante La Honorable Corte Constitucional en reiteradas sentencias como la Sentencia T-041 de 2019, ha manifestado que las acciones de TUTELA interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, es procedente cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, "pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar

las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial".

30. En consecuencia, de todo lo anotado se presume que la desvinculación obedeció a la limitación física generada por el accidente de trabajo, es decir, a una circunstancia de discriminación por la condición de salud.

31. Tal como lo precisa la sentencia T-151 de 2017 que son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida. Mi cliente cumple con todos los parámetros pues es una persona de 58 años de edad, que por su condición de salud no ha podido encontrar trabajo debido a las secuelas que le dejó el accidente de trabajo sufrido por culpa laboral, esta sin percibir ingreso para subvenir sus gastos y presenta una condición médica de salud desfavorable producto también del accidente de trabajo sufrido por culpa laboral.

32. Mi cliente ALEXIS NAVARRO, ingreso sano y sin limitantes a la empresa CONSINBE, pero a raíz del ACCIDENTE DE TRABAJO sufrido hoy se encuentra limitado para laborar y muestra de ello son las múltiples pruebas aportadas a esta demanda donde se muestra su actual estado de salud. (VER EXAMEN MEDICO DE INGRESO ANEXO 25A ESTA DEMANDA). La Sentencia C531 del 2000 manifestó que. "Carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa del ministerio de trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato. En este punto, y según los

pronunciamientos uniformes de la Corte, se debe enfatizar que, de manera independiente a la causal aducida para la terminación del contrato de trabajo con una persona en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud, es imperativo sin excepción alguna, que antes de la desvinculación se cuente con la respectiva autorización emitida por el Ministerio del Trabajo.

33. La empresa CONSINBE de manera ilegal da por terminado el contrato de trabajo del señor ALEXIS NAVARRO sin dar cumplimiento a los parámetros establecidos, como lo es el requisito de procedibilidad estipulado AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO consagrado en la LEY 361 DE 1997 en su artículo 26, con alcance jurisprudencial Sentencia C531 del 2000 y Sentencia T-440 de 2017 que señala que el empleador tiene el deber ineludible de contar con la autorización previa del Inspector del trabajo para dar por culminado el vínculo laboral y

por el contrario, cuando el despido se hace sin previa autorización del inspector del trabajo, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la presunción de desvinculación laboral discriminatoria, entendiéndose que la ruptura del vínculo laboral se fundó en el deterioro de salud del trabajador; evento en el cual le corresponde al empleador utilizar los medios probatorios a su alcance con el objetivo de desvirtuar dicha presunción. La Honorable Corte Constitucional en reiteradas sentencias como la Sentencia T-041 de 2019, ha manifestado que las acciones de TUTELA interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, es procedente cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”. En la sentencia T-317 de 2017 se destacó que la jurisprudencia constitucional ha establecido que: “en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal. En tal sentido, bajo ninguna consideración los empleadores pueden omitir dicha exigencia, pues es el inspector del trabajo, atendiendo su deber de velar por la protección de los derechos del trabajador en condiciones vulnerables, quien tiene la obligación de verificar si existe o no causa justa. En consecuencia, toda vez que en este caso no se cuenta con la respectiva autorización, se presume que la desvinculación obedeció a la limitación física generada por el accidente de trabajo, es decir, a una circunstancia de discriminación por la condición de salud del peticionario; así pues, corresponde entonces a la entidad accionada demostrar que el despido se produjo como consecuencia de una justa causa.” si tienen una calificación de pérdida de capacidad profunda”.

PRETENSIONES

QUE SE DECLARE:

1. Que entre demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S, SIGLA CONSINBE S.A.S. y ALEXIS NAVARRO, existió un contrato de trabajo.
2. La existencia de culpa patronal y la responsabilidad de la demandada por la ocurrencia del accidente de trabajo ocurrido en las instalaciones de esta.
3. Que el accidente de trabajo que sufrió el señor ALEXIS NAVARRO se generó por culpa patronal, por la IMPRUDENCIA de dejar los cables en mal estado, electrizados y tirados en el piso, así como por el incumplimiento y falta de prevención e incumplimiento de normas de salud ocupacional, además de la omisión de la clara obligación patronal de evitarle daños al trabajador por causa o con ocasión de su trabajo.
4. Declarar la ineficacia del despido por presunción de despido discriminatorio del Sr. ALEXIS NAVARRO por parte de la empresa CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S, y por haber sido desvinculado de su empleo sin el requisito de procedibilidad estipulado AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO consagrado en la LEY 361 DE 1997 en su artículo 26, con alcance jurisprudencial Sentencia C-531 del 2000 y Sentencia T-440 de 2017 que señala que el empleador tiene el deber ineludible de contar con la autorización previa del Inspector del trabajo para dar por culminado el vínculo laboral.
5. Declarar el reintegro laboral del señor ALEXIS NAVARRO.
6. Declarar la titularidad de ALEXIS NAVARRO del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y haber sido desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo.

II. MEDIANTE ORDEN JUDICIAL SE CONDENE Y ORDENE:

1. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro del Sr. ALEXIS NAVARRO por parte de la empresa CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S, SIGLA CONSINBE S.A.S.
2. Que como consecuencia, de ello se le reconozca al

Sr. ALEXIS NAVARRO el retroactivo de los días no laborados desde el momento de su despido o sea el día lunes 16 de enero de 2020 hasta el día de su reintegro, así como sus demás prestaciones y seguridad social desde la fecha en que dejó de laborar.

3. Se reconozca la indemnización correspondiente a 6 meses de salarios consagrada en la Ley 361 de 1997 con alcance jurisprudencial Sentencia C531 del 2000, T405 de 2015, T451-2019, C200 de 2019, entre otras, por despido sin permiso del Ministerio del Trabajo.

4. Que para evitar a futuro nuevas vulneraciones al contrato de trabajo de ALEXIS NAVARRO, se ordene a la demandada la renovación del contrato de trabajo con modalidad de contrato a término indefinido.

5. Que con el reintegro se tenga en cuenta las limitantes que padece el Sr. ALEXIS NAVARRO a causa del ACCIDENTE DE TRABAJO que este sufrió por culpa patronal y se le ubique en una labor acorde a su actual condición de salud. Ley estatutaria 1618 de 2013 y Corte Constitucional Artículos 47, 53 y 54 y demás convenios internacionales que hacen parte del bloque de Constitucionalidad.

6. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito se condene a la empresa CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S, SIGLA CONSINBE S.A.S. a reconocer y pagar al ciudadano ALEXIS NAVARRO los perjuicios materiales ocasionados que corresponde al juez según su sana crítica apoyada en los principios de equidad e igualdad, hacer la tasación de la cuantía de este daño.

7. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito se condene a la empresa CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S, SIGLA CONSINBE S.A.S. a reconocer y pagar al ciudadano ALEXIS NAVARRO los daños morales objetivados y subjetivados y el resarcimiento por los daños y secuelas psicológicas ocasionados, debido a la afectación de los aspectos íntimos, sentimentales, afectivos y emocionales

sufridos tanto por el afectado como sus familiares que de no haber sufrido esa grave lesión tendría una vida normal, sin traumas psicológicos y sin miedo constante, que corresponde al juez según su sana crítica apoyada en los principio de equidad e igualdad, hacer la tasación de la cuantía de esta daño. **8.** Como consecuencia de las anteriores declaraciones,

solicito se condene a la empresa CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S, a reconocer y pagar al ciudadano ALEXIS NAVARRO los daños a la vida en relación, ocasionados, debido a la afectación de los aspectos que sufre por su limitación que no le permiten llevar su vida de manera cotidiana como lo hacía antes del suceso, toda vez que ahora le es imposible realizar con tranquilidad actividades como trotar, jugar futbol, montar bicicleta que era su gran pasión, dinámicas que el señor ALEXIS NAVARRO disfrutaba con su familia y amigos que corresponde al juez según su sana crítica apoyada en los principio de equidad e igualdad, hacer la tasación de la cuantía de este daño. **9.** Se reconozca el pago de las anteriores sumas con la correspondiente indexación, intereses corrientes, intereses moratorios y reajustes para actualizar los valores pagados según la sentencia. **10.** Se condene a pagar las costas y las agencias en derecho que se causaren en la presente demanda. **11.** La cuantía causada al momento de la presentación de esta demanda se resume de la siguiente forma:

CONCEPTO VALOR RETROACTIVO

SALARIAL\$ 22.500.000 SANCIÓN LEY 361 DE 1997\$ 9.000.000

PRIMAS PROPORCIONALES\$ 2.250.000 CESANTÍAS

PROPORCIONALES\$ 1.500.000 INTERESES DE CESANTÍAS

PROPORCIONALES\$ 180.000 VACACIONES PROPORCIONALES\$

750.000 SUB TOTAL INDEMNIZACIÓN \$36.180.000

estas cifras señaladas deberán sumarse los montos que el señor juez en su sabiduría y según su sana crítica apoyada en los principios de equidad e igualdad, podrá tasar en la cuantía del

daño y según las peticiones realizadas y las declaraciones en los demás derechos que ultra y extrapetita el señor juez considere."

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S., a los hechos de la demanda contesto:

1.- Al primer hecho, si es cierto, pero aclaro el inicio de su contrato de trabajo fue el día 12 de octubre de 2017 y el cargo era de CELADOR. **2.-** Al segundo hecho, si es cierto que el señor ALEXIS NAVARRO, sufrió un accidente de trabajo, pero aclaro al momento de su retiro este no se encontraba incapacitada por su EPS. Por cuanto en la empresa no reposa incapacidad alguna de los últimos periodos y si en caso de existir este nunca notifico a la empresa que represento. Y con relación a la obra en donde fue contratado esta finalizo. **3.-** Al tercer hecho, no nos consta, pero aclaro la terminación del contrato de trabajo fue por justa causa ya que la obra por el cual fue contratada el señor ALEXIS FEDERICO NAVARRO NUÑEZ (CDI candelaria - Malambo) finalizo el en el mes de julio de 2019, cómo se puede demostrar en el acta firmada el día 26 de julio de 2019, aun así de haber terminado dicha obra la empresa que represento mantuvo hasta el mes de enero del 2020 los servicios del señor Alexis Navarro, actuando de buena fe ya que aún se encontraban algunos equipos de construcción y/o maquinarias de nuestra empresa ya una vez retirado y no habiendo motivo alguno se le dio por terminado su contrato en dicha obra, así se puede apreciar cómo actuó la empresa basado en siguiente norma. Terminación del contrato de trabajo por obra o labor. El contrato de trabajo por obra o labor puede ser terminado por causa justa o legal, o unilateralmente si justa causa Se terminará justamente por parte del empleador cuando: Finalice la obra contratada. El trabajador incurra en una justa causa para la terminación del contrato.

Igualmente debo manifestar que la empresa que represento no solicito permiso al ministerio de trabajo amparándose en la sentencia SL 1360 de abril de 2018 donde en unos de sus apartes manifiesta: En cuanto a la solicitud del ministerio de trabajo para retirar no es aplicable por cuanto como lo manifiesta la sentencia de fecha SL 1360 de Abril de 2018 donde en unos de sus apartes manifiesta lo siguiente "la protección a las personas discapacitadas no implica una estabilidad absoluta o incondicional, motivo por el cual, en el evento que se dé por terminado el contrato de trabajo de una persona discapacitada, como consecuencia de una JUSTA CAUSA, no será necesario acudir a la autorización del Ministerio de Trabajo".

4.- Al cuarto hecho, es cierto por cuanto el apoderado de la parte demandante afirma que fue remitido a la CLINICA CAMPBELL.-

5.- Al quinto hecho, el hoy apoderado del demandante manifiesta todo lo concerniente al trámite efectuado por las clínicas donde atendieron al señor ALEXIS NAVARRO, el cual soporta con documentos que el mismo anexa a la presente.

6.- Al sexto hecho, son afirmaciones del apoderado del hoy demandante donde son soportadas con documentos que anexa a la presente tutela en cuanto a los tramites que se le hicieron en las diferentes clínicas donde trataron al señor ALEXIS NAVARRO.

7.- Al séptimo hecho, el apoderado de la parte demandante manifiesta todo el procedimiento que se le practicaron al hoy accionante y son soportados con los documentos que se anexan el cual deberán confirmarse con cada una de las entidades donde fue atendido.

8.- Al octavo hecho, el apoderado de la parte demandante manifiesta y narra los procedimientos realizados al señor ALEXIS NAVARRO el cual deberán ser aprobados por las entidades donde se le practicaron estos procedimientos. -

9.- Al noveno hecho, el apoderado de la parte demandante manifiesta y narra los procedimientos realizados al señor ALEXIS NAVARRO el cual deberán ser aprobados por las entidades donde se le practicaron estos procedimientos es cierto lo manifestado por el hoy apoderado de la parte demandante así se puede demostrar que la empresa que represento siempre cumplió con todas las obligaciones de ley con respeto al tema que nos compete. **10.-** Es cierto lo manifestado por el hoy apoderado de la parte demandante así se puede demostrar que la empresa que represento siempre cumplió con todas las obligaciones de ley con respeto al tema que nos compete.

11.- Es cierto lo manifestado por el hoy apoderado de la parte demandante así se puede demostrar que la empresa que represento siempre cumplió con todas las obligaciones de ley con respeto al tema que nos compete.

12.- Es cierto lo manifestado por el hoy apoderado de la parte demandante así se puede demostrar que la empresa que represento siempre cumplió con todas las obligaciones de ley con respeto al tema que nos compete.

13.- No es cierto la empresa que represento cumplió a cabalidad todas las recomendaciones impuestas por los médicos tratantes.-

14.- No es cierto, que lo pruebe.- **15.-** No es cierto la empresa que represento cumplió a cabalidad todas las recomendaciones impuestas por los médicos tratantes.-

16.- En este hecho, el apoderado de la parte demandante manifiesta y narra los procedimientos realizados al señor ALEXIS NAVARRO el cual deberán ser aprobados por las entidades donde se le practicaron estos procedimientos. **17.-** En este hecho, el apoderado de la parte demandante manifiesta y narra los procedimientos realizados al señor ALEXIS NAVARRO el cual deberán ser aprobados por las entidades donde se le practicaron estos procedimientos.

18.- A lo manifestado por el apoderado

del señor ALEXIS NAVARRO en este hecho, no fue motivo de su terminación del contrato de trabajo pues este se vio por las razones expuestas en el primer punto de la contestación de los hechos de la presente demanda. - El contrato de trabajo por obra o labor puede ser terminado por causa justa o legal, o unilateralmente. Se terminará justamente por parte del empleador cuando: Finalice la obra contratada. El trabajador incurra en una justa causa para la terminación del contrato. Igualmente debo manifestar que la empresa que represento no solcito permiso al ministerio de trabajo amparándose en la sentencia SL 1360 de abril de 2018 donde en unos de sus apartes manifiesta: En cuanto a la solicitud del ministerio de trabajo para retirar no es aplicable por cuanto como lo manifiesta la sentencia de fecha SL 1360 de Abril de 2018 donde en unos de sus apartes manifiesta lo siguiente "la protección a las personas discapacitadas no implica una estabilidad absoluta o incondicional, motivo por el cual, en el evento que se de por terminado el contrato de trabajo de una persona discapacitada, como consecuencia de una JUSTA CAUSA, no será necesario acudir a la autorización del Ministerio de Trabajo" Si es cierto que la empresa que represento dio por terminado su contrato de trabajo pero este fue por JUSTA CAUSA y no como trata de confundir a su señoría aduciendo DISCAPACIDAD por cuanto al momento de su retiro este no se encontraba incapacitada y mucho podíamos solicitar autorización al ministerio de trabajo ya que por justa causa no era necesario dicha solicitud como lo plantea la sentencia SL 1360 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia.- **19.-** Si es cierto que al hoy demandante se le practico examen médico de egreso como lo estipula la ley y en cuanto al seguimiento por parte de la ARL AXA COLPATRIA no nos consta

20.- Si es cierto pero aclaro la empresa que represento dio por terminado su contrato de trabajo pero este fue por JUSTA CAUSA y no como trata de confundir a su señoría aduciendo

DISCAPACIDAD por cuanto al momento de su retiro este no se encontraba incapacitado- **20.-** No nos consta.- y reitero que la empresa que represento dio por terminado su contrato de trabajo pero este fue por JUSTA CAUSA y no como trata de confundir a su señoría aduciendo DISCAPACIDAD por cuanto al momento de su retiro este no se encontraba incapacitada y mucho podíamos solicitar autorización al ministerio de trabajo ya que por justa causa no era necesario dicha solicitud como lo plantea la sentencia SL 1360 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia. **21.-** No nos consta, el señor Alexis Navarro no fue despedido por su condición si no que fue por JUSTA CAUSA y no como trata de confundir a su señoría aduciendo DISCAPACIDAD por cuanto al momento de su retiro este no se encontraba incapacitada y mucho podíamos solicitar autorización al ministerio de trabajo ya que por justa causa no era necesario dicha solicitud como lo plantea la sentencia SL 1360 de 2018 de la Corte.- **22.-** No nos consta, el señor Alexis Navarro no fue despedido por su condición si no que fue por JUSTA CAUSA y no como trata de confundir a su señoría aduciendo DISCAPACIDAD por cuanto al momento de su retiro este no se encontraba incapacitada y mucho podíamos solicitar autorización al ministerio de trabajo ya que por justa causa no era necesario dicha solicitud como lo plantea la sentencia SL 1360 de 2018 de la Corte.- **23.-** No nos consta. **24.-** No nos consta.

25.- No es cierto la empresa que represento cumplió a cabalidad todas sus obligaciones como empleador, cabe destacar que lo que afirma el hoy demandante fue un caso fortuito ajeno a la empresa que represento, es por ello que si el hoy demandante quiere reclamar alguna indemnización deberá direccionarla hacia la empresa prestadora de energía el cual se encontraba prestando los servicios en ese lugar, ya que como empresa cumplimos con todos y cada uno de los deberes que nos emanan la ley. **26.-** No es cierto, el señor Alexis Navarro no

fue despedido por su condición si no que fue por JUSTA CAUSA y no como trata de confundir a su señoría aduciendo DISCAPACIDAD por cuanto al momento de su retiro este no se encontraba incapacitada y mucho podíamos solicitar autorización al ministerio de trabajo ya que por justa causa no era necesario dicha solicitud como lo plantea la sentencia SL 1360 de 2018 de la Corte.- **27.-** No es cierto, la empresa que represento

dio por terminado su contrato de trabajo pero este fue por JUSTA CAUSA y no como trata de confundir a su señoría aduciendo DISCAPACIDAD por cuanto al momento de su retiro este no se encontraba incapacitada y mucho podíamos solicitar autorización al ministerio de trabajo ya que por justa causa no era necesario dicha solicitud como lo plantea la sentencia SL 1360 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia.- **28.-** No es cierto el

Salario devengado por el hoy demandante era el Salario Mínimo legal vigente en este caso la suma de \$877.803.00 más auxilio de Transporte. **29.-** Es cierto el hoy demandante presento una

acción de tutela argumentando violación a persona con discapacidad, pero aclaro esta fue declarada improcedente por el juez de tutela considero con la empresa que represento no había violado ningún derecho fundamental al hoy demandante

30.- No es cierto. **31.-** El hoy apoderado de la parte demandante. pretende argumentar su derecho en sentencia T-151 de 2017 el cual para estos mismos hechos se pronunció CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL en sentencia SL 1360 de 2018.- **32.-** la empresa que represento cumplía con

todas sus obligaciones en seguridad social, para que en caso de alguna contingencia en salud sean estas las que vinieren a salvaguardar al afiliado, estas afiliaciones eran en salud, pensión y arl. –

33.- No es cierto, la empresa que represento dio por terminado su contrato de trabajo pero este fue por JUSTA CAUSA y no como trata de confundir a su señoría aduciendo DISCAPACIDAD por

cuanto al momento de su retiro este no se encontraba incapacitada y mucho podíamos solicitar autorización al ministerio de trabajo ya que por justa causa no era necesario dicha solicitud como lo plantea la sentencia SL 1360 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia.-"

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones, y no propuso excepciones.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez, en sentencia del 18 de noviembre de 2021, resolvió:

"PRIMERO. DECLARAR que entre el demandante ALEXIS FEDERICO NAVARRO NUÑEZ C.C. 8.740.309 en calidad de trabajador, y la demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA, SIGLA CONSINBE S.A.S. con NIT 890.108.661-3, en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo por obra o labor determinada desde el 12 de octubre de 2017 hasta el 15 de enero de 2020, el cual terminó sin justa causa.

SEGUNDO. ORDENAR el reintegro del demandante al mismo cargo que venía desempeñado u otro de igual o superior jerarquía, atendiendo las restricciones médicas del demandante y con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones desde el momento del despido y hasta que opere el reintegro efectivo. A la fecha de esta providencia los montos adeudados son: Salarios 19,724,074 Cesantía 1,643,673 Int.Cesantía 181,837

Prima Servicios 1,643,673 Vacaciones 821,836 Lo anterior sin detrimento de los valores que se sigan causando por estos conceptos y el correspondiente pago de los aportes a la seguridad social integral.

TERCERO. CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar al demandante la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$ 5,266,812),

equivalente a 180 días de salarios a título de sanción establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

CUARTO. DECLARAR la existencia de CULPA PATRONAL en el accidente sufrido por el demandante el día 03 de diciembre de 2018.

QUINTO. CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar al actor, debidamente indexada, la reparación plena de perjuicios así: Lucro cesante consolidado 445,421 Lucro cesante futuro 29,573,670 Perjuicios Morales (17 SMLMV) 15,444,942.

SEXTO. COSTAS a cargo de la demandada.2018.

SÉPTIMO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones en su contra."

El juez, hizo el análisis y valoración probatoria integral, de la documentación aportada, incluso por la demandada habiéndola traída al proceso oficiosamente dada la decisión de dar por no contestada la demanda; dando igualmente a la confesión de los hechos susceptibles de ser probados por ese medio.

En consecuencia, encontró probado el vínculo laboral entre las partes, con sus extremos, la modalidad contractual, el salario y la actividad que desempeñaba el trabajador, y el despido.

De la misma manera encontró probado que el demandante tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada por salud, dado que al momento del despido tenía restricciones y recomendaciones médicas para laborar, por lo que tiene derecho al reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales legales.

Por último, encontró probada la culpa patronal en la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por el trabajador, porque sostiene que la demandada no demostró el cuidado que debió tener para cuidar la integridad de aquel, por lo que condeno a los perjuicios, lucro cesante condicionado y futuro y a los perjuicios morales.

Como premisas normativas y jurisprudenciales acudió a lo normado en los artículos 23 C.S.T., Ley 361 de 1997 artículo 26, Decretos 1443 de 2014 y Decreto 1072 de 2015.

Hizo mención a las sentencias SL 2520 de 2018, SL 4000 de 2019, C- 2000 de 2019, C- 360 de 2019, SL 867 de 2013 y SL 1999 de 2019.

APELACION

El apoderado de la demandada, argumento en su recurso que, No hay derecho al reintegro porque el contrato era de obra o labor contratada. En cuanto a la culpa patronal no se aportó la prueba de los perjuicios como lucro cesante consolidado y futuro causados por el accidente sufrido por el demandante, como las supuestas secuelas. Como tampoco se probaron los perjuicios morales.

Sostuvo que de acuerdo a lo enseñado por la sentencia SL 1360 de 2018, que indica cuando no es necesaria la autorización del Ministerio del Trabajo para desvincular a un trabajador discapacitado.

Por todo pide se revoque en su totalidad la sentencia venida en apelación.

PROBLEMA JURIDICO

La Sala deberá determinar si en el caso bajo estudio, el demandante al momento de ser desvinculado de la entidad demandada estaba amparado por la garantía de estabilidad laboral reforzada y de ser así, si tiene derecho a lo pretendido, al igual que la culpa patronal en la ocurrencia del accidente de trabajo que sufrió el trabajador.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, no está en discusión el vínculo laboral que unió a las partes, su extremo temporal, la labor desempeñada por el demandante y el salario devengado por este. Tampoco se discute que el demandante sufrió un accidente de trabajo del cual se derivaron secuelas para su salud.

Que el día 16 de enero de 2020 fue despedido invocando la terminación de la obra o labor.

El recurrente afirma que, a la fecha de la terminación del contrato de trabajo del demandante, este no tenía restricciones ni recomendaciones médicas para ejercer su labor, por lo que considera no era necesaria la autorización o permiso del Ministerio de Trabajo para su retiro, además que dada la modalidad contractual tampoco se requería.

Se procede a examinar este primer aspecto del presente conflicto, así:

- El accidente de trabajo que sufrió el demandante fue el 3 de diciembre de 2018.
- Se le practico operación quirúrgica de craneotomía.
- En agosto 1 de 2019, se da orden de terapia física. (folios 54 y ss).
- El 16 de enero de 2020, se le comunica la terminación del contrato de trabajo. (folio 140).
- A folio 57 y ss, con fecha 3 de julio de 2019, se encuentra el concepto medico de aptitud laboral, en el cual se encuentra: *“Trabajador que, como consecuencia de accidente laboral, ocurrido el 3 de diciembre de 2018, debe realizar su labor teniendo en cuenta JRS: Puede reintegrarse.*

Tipo examen: Retorno laboral. Concepto: Apto con recomendaciones"

Tipo examen: Periódico

Puede seguir en sus labores con las recomendaciones dadas"

- Folio 136, el 12 de diciembre de 2019, se le practica TAC de cráneo simple, en el cual se lee: "Conclusión: Cambios por craneotomía fronto- parietal derecha."

- A folio 143. Se encuentra la "Historia Clínica Ocupacional. Mapa de riesgos o peligros en la empresa actual. Físicos: iluminación, ruido. Accidente laboral en la empresa actual. Causa lesión: Exposición o contacto con la electricidad. Naturaleza de la lesión: Contusiones/efectos de la electricidad.

Parte del cuerpo afectado: Cabeza, ubicaciones múltiples.

Miembro superior, ubicaciones múltiples. Tronco, ubicaciones múltiples. Días de incapacidad: 150.

Reportado a la ARL: Si.

Secuela del accidente: Lo descrito al examen físico de ortopedia, Cefalea.

Diagnóstico: Craneotomía más drenaje de hematoma por TEC. Artroscopia MSD: División articular de hombro más capsulorrafia de bankar más reparación del manguito rotador más Sinonestomia total masa bursectomia más acromio plastia parcial anterior más tenotomía del bíceps y sutura del reforzamiento la lesión del supraespinoso"

UMO – Unidad Médica Ocupacional.

- A folio 147, *Perdida de capacidad laboral PCL, 16.06%. (AXXA COLPATRIA)".*
- En la contestación de la demanda, a folio 60 se encuentra la Liquidación del contrato de trabajo.
- A folio 64 y ss, el contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada.

Con lo hasta aquí examinado queda evidenciado que, habiendo sufrido el accidente de trabajo, el día 3 de diciembre de 2018, el demandante paso prácticamente todo el año 2019, en tratamiento médico, que incluyó cirugías, hospitalización, terapias y restricciones, por lo que el empleador no puede alegar que no conocía el estado de debilidad manifiesta del trabajador a la fecha de su desvinculación el 16 de enero de 2020, como tampoco que no era necesario la autorización del Ministerio de Trabajo para su desvinculación.

La norma a aplicar para resolver el problema jurídico planteado, es la ley 361 de 1997, que en su artículo 26 establece lo siguiente: ***“En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.***

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a **una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario**, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.*

Así mismo, la Sala considera necesario para abordar el tema, acudir a los precedentes constitucionales, así:

La Corte Constitucional en sentencia de unificación sobre el tema aquí estudiado, enseña:

Sentencia su 049 de 2017

“DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA EN LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS, Y LA APLICACION DE LAS PRESTACIONES DE LA LEY 361 DE 1997-

Interpretación constitucional

Todas las Salas de Revisión han afirmado que se tiene derecho al pago de la indemnización de 180 días de salario, contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, o la han ordenado directamente, cuando la relación es de trabajo dependiente y se vulnera el derecho a la estabilidad laboral reforzada. Esta protección no aplica únicamente a las relaciones laborales de carácter dependiente, sino que se extiende a los contratos de prestación de servicios independientes.”

La estabilidad laboral reforzada implica el derecho a conservar el trabajo, a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad, permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve a la desvinculación de dicho trabajador y que la autoridad competente autorice el despido con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador de no cumplirse acarrea que el despido sea declarado ineficaz.

SENTENCIA T-320/2016

...

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la “presunción de desvinculación laboral discriminatoria” cuando el despido se hace sin previa autorización del inspector del trabajo.

Ello en razón a que se hace necesario presumir que la terminación del contrato se fundó en la enfermedad del empleado, en la medida que es una carga desproporcionada para quien se encuentra en situación de vulnerabilidad.

De conformidad con lo anterior, y en razón al estado de vulnerabilidad en que se encuentra un trabajador con alguna discapacidad física, sensorial o psíquica esta Corporación ha invertido la carga de la prueba de manera que sea el empleador quien deba demostrar que la terminación unilateral del contrato, tuvo como fundamento motivos distintos a la discriminación basada en la discapacidad del trabajador.”

SENTENCIA T-052 de febrero 3 de 2020

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD-**Reglas jurisprudenciales**

“(i) Declarar la ineficacia de la terminación contractual o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios o remuneraciones y las prestaciones sociales dejadas de percibir en el interregno). (ii) En caso de ser posible, ordenar el reintegro a un cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo desempeñado por el trabajador hasta su desvinculación, o la renovación del contrato, para que desarrolle un objeto contractual que ofrezca condiciones similares al del ejecutado anteriormente, y que esté acorde con su actual estado de salud. Y (iii) ordenar una indemnización de 180 días del salario o de la remuneración, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997”

La misma Corte Constitucional en **Sentencia T-102 de marzo 10 de 2020**, para la protección del trabajador despedido en estado de discapacidad o debilidad manifiesta, trajo en cita textual de sus decisiones reiterativas, las siguientes:

*Asimismo, **la jurisprudencia constitucional ha resaltado que la estabilidad laboral se extiende a las diferentes modalidades de vinculación, con independencia de la forma del contrato o su duración, por cuanto su objetivo es “proteger en si la***

condición misma del ser humano, cuando se encuentre en condición de debilidad manifiesta, ante los intempestivos cambios que sin justificación legal se puedan realizar sobre él". También ha sido enfática en afirmar que esta garantía no constituye un derecho subjetivo "a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado", al dar lugar a que, de una parte, se limite el derecho a la igualdad de otras personas de acceder a un puesto de trabajo y, de otra, se imponga una carga desproporcionada al empleador en la gestión de sus negocios.

De acuerdo con lo anterior, en los contratos de trabajo celebrados por una duración cierta y limitada en el tiempo o por el plazo que dure la realización de una obra o labor determinada, **el vencimiento del término de duración no constituye, en principio, una razón suficiente para disolver el vínculo laboral. Por tanto, el empleador que termine el contrato de trabajo de una persona en situación de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro de salud, sin la autorización del inspector del trabajo, debe acreditar que "la desvinculación no está relacionada con las condiciones médicas del trabajador"**, sino que obedeció a "la extinción definitiva del objeto y/o la causa del contrato", al carácter transitorio de la labor contratada y a la desaparición de "la materia del trabajo"

Para complementar el asunto bajo estudio, traemos lo señalado por la Corte Suprema Sala Laboral en **sentencia SL2586 de 2020**, esa alta corporación enseña:

"Por tanto, en los casos de las personas con discapacidad es necesario que la facultad del empleador para terminar los

contratos a término fijo tenga una dosis mínima de racionalidad o de objetividad, precedida de motivos creíbles y objetivos, que descarten sesgos discriminatorios. De modo que, si se alega que la decisión está libre de estos prejuicios, necesariamente es el empleador quien tiene el deber de demostrar que ello es así, aportando el medio de convicción de la objetividad de su decisión. Y tal prueba no es otra que aquella que acredite que la necesidad empresarial para la que fue contratado el trabajador, desapareció, pues no de otra forma podría justificarse la no renovación del contrato.”

En cuanto a la terminación del contrato de trabajo del demandante, se observa a folio 60, que fue en forma unilateral, tratándose de un contrato de obra o labor contratada, en el cual el empleador no probó debidamente que dicha labor haya finalizado, y dada la labor desempeñada por este, celador, no acredito la demandada que no era necesaria tal actividad, pues continuo construyendo en otros proyectos, por lo que, aplicando el criterio jurisprudencial antes reseñado, esa era la carga del empleador que efectivamente omitió.

Estudiado el tema a la luz de la jurisprudencia, y analizando y valorando las pruebas allegadas, la Sala encuentra que, no se discute que el demandante laboro al servicio de la demandada a través de un contrato de trabajo de obra o labor, que la demandada tenía conocimiento de su estado de salud, e incluso que, y fue despedido sin justa causa, invocando la terminación de la obra o labor contratada. el 16 de enero de 2020, por lo que, hecho el recorrido de su estado de salud, puede concluirse que a la fecha de su desvinculación se encontraba en estado de debilidad manifiesta, y que aun así dio por terminado el vínculo que los unía sin obtener el permiso por parte del Ministerio de Trabajo, por lo cual se torna en

discriminatorio, y en consecuencia ineficaz por lo que habrá lugar a ordenar su reintegro, tal como lo decidió el Juez de primera instancia, y en consecuencia se confirmara la sentencia apelada, en ese aspecto.

A continuación, se procede al análisis de la culpa patronal en la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por el trabajador, dándole aplicación a lo dispuesto en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

“Artículo 216. Culpa del empleador

Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

Así mismo, acudiendo a los criterios jurisprudenciales enseñados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, así:

Sentencia SL 3708 de 2017. MP Jorge Mauricio Burgos.

“

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES » ACCIDENTE DE TRABAJO » CULPA PATRONAL » INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD -

Culpa del empleador en el accidente por la exposición del trabajador a riesgos previsibles en el desempeño de actividades riesgosas -manejo de redes eléctricas-, incrementada por el no suministro de implementos adecuados y falta de capacitación al trabajador Tesis: «[...] le sirvió de sustento al juez de alzada para colegir que el accidente no provino de un descuido del trabajador, como lo quería hacer ver la empresa, pues aquel no se derivó del no uso de los elementos de protección, o por error

en la utilización de los mismos, o por el inadecuado desempeño de las actividades; por el contrario, lo llevó a determinar que el caso fue de trabajadores expuestos a riesgos previsible, por el desempeño de actividades riesgosas, con el aumento del riesgo creado por el no suministro de implementos adecuados de trabajo y por la falta de capacitación del empleado, pues trabajar con redes eléctricas exige un colaborador mejor preparado, con conocimiento de los peligros y previsiones que le acarrearán; que, si bien no era su actividad normal, si era previsible lo que podía suceder según la herramienta de trabajo de material de aluminio, y remató con la conclusión de que los demandados no le suministraron al actor los elementos de protección personal con un aislamiento de corriente ni le dieron la capacitación requerida para desempeñar el oficio que le fue encomendado.

..... “

Sentencia SL 2049 de 2018.

“.....

INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS » ANÁLISIS DE PRUEBAS · Acreditación de la deficiente prestación del servicio por parte de la empresa prestadora de salud y en consecuencia, su responsabilidad civil, puesto que el embarazo gemelar de la paciente catalogado como de alto riesgo, desde que se tuvo conocimiento médico del mismo, requería de atención y manejo especializado · Error de hecho del ad quem al no considerar acreditada la falla en el servicio médico de la entidad promotora de salud, al valorar del estudio de la historia clínica de la paciente gestante, que siempre se le otorgó atención especializada y que la asistencia brindada en urgencias en el último día de vida fue la adecuada sin que hubiera signo de alarma que hiciera necesaria su internación,

pese a que existían motivos clínicos para que el médico la remitiera de inmediato ante el ginecólogo y ordenara las ayudas diagnósticas necesarias para descartar una posible preclampsia · Error de hecho del ad quem al valorar el nexo causal al deducir que las complicaciones de la eclampsia podían aparecer de forma fulminante y que por lo tanto la ocurrencia del padecimiento no dependía de la falta de hospitalización de la paciente gestante, estableciendo este hecho como eximente de responsabilidad cuando era en realidad un indicio más de la falla en la atención que la entidad accionada brindó.

.....

INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS» RECONOCIMIENTO Y PAGO» ANÁLISIS DE PRUEBAS ·

Reconocimiento a los demandantes de la indemnización por perjuicios patrimoniales y morales, ocasionados por la falla en la prestación del servicio de salud por parte de la empresa prestadora de salud.

.....

PRUEBAS » LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO · El principio de la sana crítica ayuda al juez a interpretar la información contenida en los medios de prueba legal y oportunamente allegados al proceso, sin que ello sirva de excusa para que el fallador dé la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones o prejuicios · Formar el convencimiento con el principio de la sana crítica implica que el juez debe fundar su decisión en aquellos elementos probatorios que le merecen mayor persuasión o credibilidad, que le permiten hallar la verdad real, siempre y cuando las inferencias sean lógicas y razonables -argumentos demostrativos contradictorios, falta de concordancia con los hechos, yerros deductivos, falta de confirmación del contenido de las pruebas a partir de la referida sana crítica y la

improbabilidad de las conjeturas probatorias a la luz del análisis objetivo de los medios de convicción .

Para formar el convencimiento con el principio de la sana crítica el juez evalúa los elementos probatorios en diferentes momentos procesales: i) Cuando verifica la necesidad de los mismos así como los requisitos formales y legales que deben cumplir, los decreta y los incorpora al proceso; ii) Cuando los valora individualmente y en conjunto, es decir, desentraña la información que ellos contienen y iii) Cuando fabrica la premisa fáctica que debe corresponder a los hechos en que se fundan las pretensiones.

.....

PRUEBAS» TESTIMONIO · *Los testimonios deben ser apreciados singularmente y en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues de lo contrario el sentenciador no estima razonadamente el acervo probatorio, sino que está resolviendo la controversia según su íntima convicción, opinión o creencia.*

..... “

SENTENCIA SL 4913 de 2018.

“

DEL DEBER DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DE LOS EMPLEADORES.

Es importante recordar que el fundamento primigenio del derecho del trabajo, su razón de ser, fue salvaguardar al trabajador frente a las contingencias que se presentaban en el lugar de trabajo. No solo existía una necesidad imperiosa de protección del ser humano trabajador, por su condición de tal, sino también en razón a que la única fuente de sus ingresos era su energía física, la cual era las más de las veces disminuida por las lesiones acaecidas al realizar su laborío. En la actualidad, a pesar de que los riesgos en el ambiente laboral se han logrado

disminuir, dados los avances tecnológicos en todas las industrias y los cambios en las formas en que hoy se realiza la prestación de un servicio subordinado, es imprescindible que quien ostenta los medios de producción, despliegue todas las medidas razonables para asegurar la protección y seguridad de los trabajadores.

.....

En Colombia, este deber de protección del trabajador fue normativizado de manera general en el artículo 25 de la Constitución Política, y, de manera particular para el empleador, en varias disposiciones que consagran obligaciones expresas de protección y cuidado suyo con sus trabajadores.

... “

Atendiendo el precedente antes transcrito y lo allegado al proceso, la Sala encuentra que el empleador no probó que haya cumplido con su obligación de suministrar al trabajador los elementos de protección, como tampoco que las instalaciones donde desarrollaba este su labor, hayan sido las adecuadas para conservar la vida y la integridad física del mismo, por lo que, ante tal omisión patronal, lo que corresponde es la confirmación de la sentencia venida en apelación.

Por lo anterior habrá de confirmarse íntegramente la sentencia de primera instancia,

Costas. - Por no haber prosperado su recurso, se le condenará en costas a la demandada. Las agencias en derecho se fijarán en 2 SMLMV.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla el 18 de noviembre del 2021, dentro del proceso adelantado por el señor **ALEXIS FEDERICO NAVARRO NUÑEZ** contra **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S. SIGLA CONSINBET S.A.S.**, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada. Las agencias en derecho se fijan en la suma de 2 SMLMV.

Lo anterior se notifica por Edicto.

Los Magistrados,

NORA EDITH MÉNDEZ ÁLVAREZ

71.059

ARIEL MORA ORTÍZ

Aprobado

KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA

Ausencia Justificada

Firmado Por:

Nora Edith Mendez Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Ariel Mora Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f4912c3bf95d0dc7d45703d4de639c4fa2d32ccc4b965f76cadc5de46eecfb**

Documento generado en 23/02/2023 08:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICIÓN.

Maria Carmenza Cerchiaro Herrera <ccherchiaro@hotmail.com>

Jue 9/11/2023 4:16 PM

Para: Juzgado 05 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

 1 archivos adjuntos (291 KB)

Reposición auto requiere.pdf;

Cordial saludo, de manera muy respetuosa me dirijo al despacho para presentar el Recurso de Reposición, agradezco su atención.

MARIA CARMENZA CERCHIARO HERRERA

Abogada especializada en Derecho Constitucional y Derecho Administrativo – Corporación universitaria americana, cursando especialización en Derecho Laboral en la misma casa de estudios superiores Correo electrónico: ccerchiaro@hotmail.com Teléfono: 3136187851

SEÑORES:

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ELKIN JESÚS RODRÍGUEZ CAMPO**

E. S. D.

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDDIE ALEXANDER REY
DEMANDADO: COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS
RADICADO: 08-001-31-05-005-2018-00005-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Quien suscribe, **MARIA CARMENZA CERCHIARO HERRERA**, abogada, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada del señor **EDDIE ALEXANDER REY SINMING** me permito solicitar por medio del **RECURSO DE REPOSICIÓN** se modifique el auto confutado, dado que:

1. En el aplicativo Tyba y con documento público cargado, se realizó la devolución al Juzgado conecedor de esta causa judicial en primera instancia, de la siguiente manera:

11/4/23, 12:45

Correo: Dianiny Nuyeth Taibel Crescente - Outlook

DEVOLUCION PROCESO LABORAL POR GESTOR RAD. 71.468- SALA LABORAL MGP KVO

Dianiny Nuyeth Taibel Crescente <dtaibelc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/04/2023 12:45

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES:

JUZGADO 5 LABORAL DEL CTO DE B/QUILLA

**Referencia: DEVOLUCION DE PROCESO LABORAL
POR GESTOR DOCUMENTAL**

**DEMANDANTE: EDDIE ALEXANDER REY SINMING.
DEMANDADO: COLFONDOS S.A., COLPENSIONES y U.G.P.P.
RAD: 08001310500520180000502
RADICACIÓN INTERNA: 71468-A (REPARTO DIGITAL)
MAGISTRADA PONENTE: KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA**

Por medio del presente se hace devolución del proceso de la referencia por haber culminado todas las etapas procesales en esta sede de instancia y el cual fue compartido con los respectivos permisos a través del **gestor documental**.

*Por mor a lo anterior, dada la estructura lógica de **antecedente-consciente**, el juzgado desconoce la existencia y validez de unas solicitudes en el tiempo y espacio, porque a su entender emitir un auto¹ de categoría de cúmplase declara inexistente unas peticiones respetuosas de los días 17 de abril, y 02 y 15 de junio de 2023, actuar de la judicatura, que se asemeja más a una **construcción jurídica**² que a una **interpretación judicial**³ de alguna disposición normativa vertida en un texto legal proveniente del legislador positivo autorizado y auténtico.*

2. Por motivo de la evidente y protuberante **PROCEDENCIA O NO** de la *corrección de la sentencia ordinaria por omisión de palabras en la parte*

¹ Auto de obedécese y cúmplase fue proferido el día 20 de junio de 2023.

² Gómez Martínez, Diego León (2023). *El sentido del “precedente judicial obligatorio”*. Palestra Editores S.A.C.- Editorial USC

³ Guastini R., Interpretar y argumentar. Centro de estudios políticos y constitucionales. Madrid. 2018.

MARIA CARMENZA CERCHIARO HERRERA

Abogada especializada en Derecho Constitucional y Derecho Administrativo – Corporación universitaria americana, cursando especialización en Derecho Laboral en la misma casa de estudios superiores Correo electrónico: ccerchiaro@hotmail.com Teléfono: 3136187851

resolutiva que influyen en esta, se le ordene a COLFONDOS SA además de "...el traslado al RPM de todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante EDDIE ALEXANDER REY SINNING (C.C. 9.132.488), en los términos de la sentencia ordinaria que se pretende ejecutar..." debe COLFONDOS SA también como se dijo en la parte motiva de la sentencia y omitida en la resolutiva realizar lo siguiente: "...por lo tanto, Colfondos deberá retornar todos los valores con motivo de la afiliación del demandante: como las cotizaciones, el bono pensional si se ha redimido, y al respecto hay que decir, que los periodos que se mencionan en los certificados de afiliación del demandante como cotizados a Cajanal entre año 79 al año 2009, todos estos constituirían igualmente bonos pensionales que corresponde a Colfondos en esta oportunidad gestionar su redención para que sean incluidos en la cuenta de ahorro individual y luego trasladados a Colpensiones; igualmente deben devolverse las sumas adicionales si se aseguraron, todo esto junto con los rendimientos, intereses y frutos sin descontar cuota de administración del aporte como lo he señalado de forma pacífica los superiores funcionales... " "... para esto, se concederá el termino máximo de 8 días contados a partir del día de ejecutoria de esta providencia..." **archivo de audio y video pegado en el acta de la audiencia (desde el minuto 37:58 a 39:08).**

A decir verdad, el temor de que esto sucediera está latente en el memorial en que se solicitó el cumplimiento de sentencia del **día 17 de abril de 2023**, de manera concreta en la siguiente nota al pie «1. Dadas las obligaciones de: dar, hacer, o no hacer; que se identifiquen en la sentencia judicial a cumplir.»

Es por ello por lo que, se solicita la **reposición** de este auto, en el sentido de agregar al requerimiento establecido (costas y valores recibidos) en los hombros de por **AFP COLFONDOS**, el requerimiento de realizar por parte de esta, el procedimiento de la gestión ante **CAJANAL (hoy UGPP)** para la *redención* del bono pensional del demandante correspondiente entre el **año 1979 al año 2009**, la *inclusión* en la cuenta individual y el posterior *traslado* de dichos valores a **COLPENSIONES**.

Es así como, se solicita de manera cándida y respetuosa, que mediante **auto** (*dado el debido proceso, la previsibilidad y seguridad jurídica*) se reponga la decisión interlocutoria que se *confuta*, para que en su lugar, se **modifique** dicho auto como se argumentó de manera idónea en este recurso.

De esta manera dejo expuesta mi solicitud respetuosa.



MARIA CARMENZA CERCHIARO HERRERA
C.C.: 57.302.527



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: 08001310500520200009700

Agencias en derecho a cargo de:	Detalle		Valor
Parte demandada	1ra Instancia	Ejecutivo	\$ 1.160.000.00
		Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas		\$ 1.160.000.00

Hoy, a los VEINTICUATRO (24) DIAS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 7:30 A.M.

LA SECRETARIA,

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: 08001310500520190039600

Agencias en derecho a cargo de:	Detalle	Valor
Parte demandante	2da Instancia Ordinario	\$ 1.160.000.00
	Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas	\$ 1.160.000.00

Hoy, a los VEINTICUATRO (24) DIAS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 7:30 A.M.

LA SECRETARIA,

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: 08001310500520160041600

Agencias en derecho a cargo de:	Detalle	Valor
Parte demandada	1ra Instancia Ordinario	\$ 450.073.26
Parte demandante	Recurso Ext. Cas. Ordinario	\$ 4.700.000.00
	Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas	\$ 5.150.073.26

Hoy, a los VEINTICUATRO (24) DIAS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 7:30 A.M.

LA SECRETARIA,

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: 08001310500520230014000

Agencias en derecho a cargo de:	Detalle		Valor
Parte demandada	1ra Instancia	Ordinario	\$ 928.492.67
		Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas		\$ 928.492.67

Hoy, a los VEINTICUATRO (24) DIAS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2.023), se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 7:30 A.M.

LA SECRETARIA,

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: 08001310500520160046700

Agencias en derecho a cargo de:	Detalle		Valor
Parte demandante	1ra Instancia	Ordinario	\$ 1.000.000.00
Parte demandante	2da Instancia	Ordinario	\$ 580.000.00
		Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas		\$ 1.580.000.00

Hoy, a los VEINTICUATRO (24) DIAS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 7:30 A.M.

LA SECRETARIA,

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: 08001310500520040015200

Agencias en derecho a cargo de:	Detalle	Valor
PROTECCIÓN S.A.	1ra Instancia Ejecutivo	\$ 225.000.00
	Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas	\$ 225.000.00

Hoy, a los VEINTICUATRO (24) DIAS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 7:30 A.M.

LA SECRETARIA,

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO